

a que se promueva la investigación científica que, dice, ha de disponer de mucho material en las prisiones.

DEUTSCHER, Irwin: «**THE PETTY OFFENDER: A SOCIOLOGICAL ALIEN**» (El delincuente trivial: un desavenido con la sociedad); página 591.

Para evitar dificultades de comprensión a quien pueda no estar familiarizado con los conceptos «felonies» y «misdemeanors» que en la terminología penal americana, como en la inglesa, agrupan en categorías de gravedad distinta infracciones que al respecto no se corresponden con nuestra clasificación tradicional de «delitos» y «faltas», baste advertir que el tema de este artículo se contrae a los transgresores habituales de normas más bien de policía: embriaguez, daños a la propiedad, molestias al público, vagos, propensos a escándalos familiares y conductas similares.

Eligiendo el autor para su estudio una localidad del tipo pequeño de las norteamericanas (30.000 habitantes), y teniendo en cuenta que en ella, durante un solo año, hubo de practicar la Policía 782 detenciones por motivos de la índole precedentemente indicada, afirma el articulista la gravedad que implica la conducta «desviada» del «petty offender», tipo, además, «costoso y abandonado» y que no constituye un problema aislado, pues que en otra anualidad (1948) fueron 461 las localidades de la categoría expresada que informaron al «Federal Bureau of Investigation» sobre un número de infracciones del género en consideración que sumaban hasta el 64 por 100 de todas las registradas.

Como método para atajar el problema que esa clase de infracciones entraña, aconseja Mr. Deutscher cualquiera fundado en la comprensión o cooperación social.

José SANCHEZ OSES

The Annals of the American Academy of Political and Social Science

(Philadelphia (Pa.), Vol. 293, mayo 1954)

Como anticipa su Director, el profesor THORSTEN SELLIN, los colaboradores de este número de los «Anales», consagrado a «LA TRANSFORMACION DE LAS PRISIONES», son todos ellos figuras preeminentes a la vanguardia del movimiento que tiende a la prevención de la reincidencia como fase inicial de un plan más vasto de reorganización penitenciaria, atento a obtener el mayor provecho de los crecientes conocimientos científicos respecto a la conducta humana, así como a la corrección de algunas deficiencias advertidas en los establecimientos penales americanos por los desórdenes registrados en los mismos durante el transcurso de los 23 años de que ya data el precedente número de los «Anales» también dedicado, como el presente, a la reforma penitenciaria.

SANFORD BATES: «**THE PRISON: ASSET OR LIABILITY?**» (Con un criterio contable ¿dónde se asentaría la partida «penitenciaria»: en el cargo o en la data?); pág. 1.

Resúmenes este artículo del distinguido especialista en reformas penitenciarias internacionales con el planteamiento del problema de las prisiones como cuestión donde debe ponderarse si efectivamente, y por la sola razón de que aquéllas son lugares en que muchos saldan sus cuentas con la sociedad, puede ésta reputarlas a modo de «partidas» insertables en el «activo». En otros términos: Si el saldo que realmente una prisión arroja debe estimarse positivo o negativo según sea mayor el beneficio social o el detrimento que en este orden reporta.

Negligentemente administrada, siempre será la prisión una carga, y onerosísima, pues que en aquel supuesto puede hacer aún peores a los ya malos, inculcar hábitos de pereza o indolencia, y brindar incontables coyunturas al fomento de crímenes todavía más grave que el que reclusó en ella a cualquier penado en cuestión.

Por el contrario, la prisión puede dar clases de autogobierno mediante la disciplina, educar para la vida propia de una civilización democrática, liberar cuerpos y mentes de sus ineptitudes al respecto, imbuir al penado amor al trabajo; sin perjuicio de proporcionar ocasiones mientras tanto para la más certera investigación de la etiología y caracteres del delito.

Recordando el título de la obra de Kenyon Scudder («Prisoners are People»), afirma nuestro articulista que, indudablemente, sobre tal premisa (la de la que los penados también son hombres) es como debe concebirse la prisión; recomendando que en el futuro se desvanezca la obsesión de que la cárcel implique un gasto o reporte un ingreso, ya que, en definitiva, no cabe elección: ha de persistir alguna clase de institución para la protección social y disciplina de los reclusos. Pese a los regímenes «de prueba», de «bajo palabra», etc., el núcleo principal de criminales resueltos debe ser apartado de la comunidad por algún plazo, y acaso para siempre. El que algún día se pueda designar con nombre distinto a las prisiones depende que éstas logren mejorar sus propósitos: confiese en que cual casas bien administradas, por muchos que sean los gastos, en su balance siempre resulte superior el activo.

BENNETT, James V.: «**EVALUATING A PRISON**» («Valorando una prisión»); pág. 10.

Aquí, el ex Asesor en Métodos de Custodia y Tratamiento para Reos del Fuero de Guerra, comienza señalando como necesidad apremiante la de una mayor información respecto a los resultados obtenidos en la reforma de conducta y readaptación del delincuente, pues hasta el presente sólo se ha dispuesto de los datos recogidos por la Oficina del Censo, que referidos al año 1946, arrojan una cifra de 36.926 reclusos licenciados, de los que el 53,9 por 100 tenía ya antecedentes penales; lo que se traduce para Mr. Bennett en que «la prisión ha fracasado en sus

objetivos de rehabilitar, encauzar, intimidar—dígase como se guste—a más de la mitad de los remitidos a ella».

Pero comoquiera que el estudio detenido de aquellas cifras revela su inconsistencia, cuando no parte a conclusiones absurdas (en el informe aludido se asignaba un 13,7 por 100 de reincidentes al Estado de Virginia, que cuenta con una población de tres millones y medio; mientras que al de Virginia Occidental, con un millón menos, se atribuía el 51,1 por 100); aconseja nuestro autor que la eficacia de la prisión ha de ser enjuiciada sobre datos empíricos cuando menos uniformes.

Así, el único criterio para determinar si la prisión cumple su finalidad estriba en saber si las condenas dictadas por los tribunales se cumplen escrupulosamente. En respuesta a tal cuestión, el artículo se remite a la estadística de quebrantamientos de condenas en el año 1952, las que acusan un 19 por 100 de prófugos en toda la Unión, número relativamente escaso si se atiende a la antigüedad de los penales, el método seguido en la elección de sus vigilantes, la aglomeración en algunos de los establecimientos y el arrojo peculiar de algunos penados.

Desde el punto de vista económico, dada la austeridad de presupuestos, y que el costo medio de cada recluso (excluidos anormales y mujeres) oscila entre 0,65 y 4,80 \$ diarios, resulta menos gravoso el mantenimiento de los penales (aún sin figurar en el cómputo los ingresos que reporte la venta de productos elaborados por los presos o las obras públicas en que éstos trabajan), que el de los asilos y hospitales; con la particularidad de que tales centros benéficos no absorben gastos por el concepto de «custodia».

Con todo ello, concluye el autor, no se concibe una administración sin ideas o sentido de dirección que no se convierta en mera rutina. Un acertado régimen penitenciario requiere el debido equilibrio entre las exigencias de vigilancia o garantías y la necesidad individual de corrección o rehabilitación. Si apreciaciones pesimistas estiman en 167.000 los reclusos de ambos sexos en toda la Unión, sólo menos del tercio ha logrado algún «contacto» con factor realmente reformador: y ello obedece a que los propios guardianes no creen en la posibilidad de rehabilitación, o en el mejor de los casos limitan sus esperanzas a un reducido número de penados que en modo alguno debe ser conceptuado entre el de los verdaderos criminales.

Si la decepción, desconfianza, escepticismo cunden por doquier: si sólo se encuentra alrededor una actitud hurlesca: entonces todo programa, por óptimo que sea, no pasará de una pura farsa.

MACCORMICK, Austin H.: «BEHIND THE PRISON RIOTS» («A propósito de los motines carcelarios»); pág. 17.

Administrador de la «Osborne Association» y Profesor de Criminología en la Universidad de California, Mr. MacCormick nos ofrece en este artículo curiosos datos íntimamente relacionados con los disturbios producidos en

las prisiones americanas durante el bienio 1952-53, al que por ello califica del período «más sombrío de la historia penal» de dicho país.

Entre las aludidas revueltas, destaca como más graves las surgidas casi simultáneamente en la antigua prisión de Trenton (New Jersey) y en el enorme penal de Jackson (Michigan); enterándonos después que, pese a la extinción de referidas algaradas, «el mundo penal se halla, en el mejor de los casos, en un estado de calma extraña». De que las prisiones a despecho de las mejoras luego introducidas en las mismas, de las concesiones otorgadas a los reclusos (algunas de discutible valor por su carácter conciliatorio), son establecimientos en suma que brindan todavía hartas ocasiones propicias a los disturbios.

Reseñando las circunstancias en que se desarrolló el penal de Jackson, que no difieren esencialmente de las de otros motines similares, indica que tales desmanes suelen fraguarse por elementos de pacífica apariencia que, tras incitar a compañeros más temerarios, éstos ya verdaderos psicópatas, se mantienen en la penumbra. Que una vez brotado el primer chispazo, cunde rápidamente el motín por el ámbito carcelario, secundado por los más propensos a cualquier clase de excitación o por otros impulsados por afanes de desagravio o incluso por quienes, al hacerlo, van contra sus propios deseos, pero que no saben cómo aludir el torbellino o temerosos de posibles represalias.

Aparte de que no deja de tener especial significación la presencia en estos casos de individuos procedentes de otros correccionales que adolecen de taras psíquicas, y de que igualmente juega gran papel el régimen de ociosidad unido al abarrotamiento de algunos penales, como también el porcentaje de presos jóvenes; inesperadamente, por el motivo más fútil, a veces la insuficiencia de alimento, surge el brote subversivo que aprovechando esos factores propicios extiende con rapidez el plante por todo el establecimiento.

Exhorta por ello Mr. MacCormick a una buena administración penal, como la que por ejemplo ofrecen los sistemas federal y californiano, fundados éstos en un personal rector debidamente retribuido, y cuya aptitud se halla plenamente cualificada, en una gama de métodos adecuados a las diversas categorías de reclusos, que van desde el de vigilancia rigurosa al de granjas al aire libre; establecimientos dotados de los pertinentes servicios médicos, entre los que no se omite la especialidad mental, de clasificación para seleccionar los reclusos desde su ingreso con miras al destino más conveniente conforme a los criterios de custodia, trabajo, instrucción o tratamiento.

No cabe esperar, concluye el articulista, la regeneración de los penados hasta que se hayan reformado las prisiones, promoviendo éstas el retorno a la libertad tras un período de seguridad en decorosas condiciones, simultaneado con el régimen de rehabilitación que la individualidad de cada recluso haga más conveniente.

CASEY, Roy: «CATCHALL JAILS» (Cárceles para detenidos y penas de corta duración); página 28.

El autor, Director en Alaska de la Oficina Federal de Prisiones, dedica este artículo al referido tipo de establecimiento carcelario, el sistema más costoso, dice, de las unidades correccionales americanas, que ascienden a 10.000 en toda la Unión, si se cuentan los depósitos tanto de Condado como de otras entidades locales; instituciones, en suma, donde son reclusos los procesados mientras se ve su causa y también los condenados a penas impuestas por «misdemeanors», o mientras se sustancia la apelación interpuesta, transgresores también de la más heterogénea condición: ebrios, meretrices, desviados sexuales, homicidas, raptores, estafadores, jugadores, anormales mentales, delincuentes jóvenes, infractores primarios, de las normas de tráfico, vagos, víctimas de crisis económicas «sin medios aparentes de vida», proxenetas, inmigrantes clandestinos.

Esa promiscuidad es el principal defecto que Mr. Casey señala, precisamente por estar en pugna con el criterio, arraigado en América, de que, cárceles o presidios, deben todos atender a la primera fase penológica: la de segregación.

No desconoce, sin embargo, el articulista que la cárcel ha de ser utilizada como lugar de custodia para quienes, «juzgados con arreglo a derecho», han revelado una animosidad a los intereses más respetables de la comunidad; mas aquél, al mismo tiempo, entiende que a la sociedad puede exigírsele, y más en su actual estado de civilización, sepa protegerse protegiendo los derechos humanos y civiles de sus transgresores: que «sepa ser el guardian de sus semejantes», que cada vez que las puertas de la prisión se abren para acoger un nuevo delincuente, den también paso a la libertad de otro recluso rehabilitado.

Como lugares de mera detención, estima ha de procurarse que las cárceles establezcan un sistema de clasificación lo más ajustado a las condiciones de su clientela transitoria, y que cuando tales establecimientos se utilicen para el cumplimiento de condenas, se mejoren sus condiciones técnicas en orden a la instrucción y rehabilitación, estableciéndose incluso en ellas talleres o granjas comarcales para obviar los inconvenientes de la insuficiencia presupuestaria de algunos condados y municipios. Mientras tanto, cree igualmente Mr. Casey que muchos defectos actuales pueden por lo menos paliarse mediante la coordinación al efecto entre los tribunales, el Ministerio público y la Administración.

ALEXANDER, Myrl E.: «DO OUR PRISONS COST TOO MUCH?» (¿Son muy caras nuestras prisiones?); pág. 35.

Con vistas a los cálculos formados por la Sección de Construcciones de la Oficina Federal de Prisiones, se recogen aquí las cifras relativas al coste, por internado, de la instalación de campos de vigilancia mínima en zonas rurales, que ascienden a 2.000 dólares: los de vigilancia extrema,

15.000; siendo de 8.500 dólares también por recluso el costo de un establecimiento para alojar a 1.200 penados, que es el tipo medio de penitenciaría; mientras que en 5.000 dólares se calcula igualmente, por internado, el gasto preciso para institución de índole correccional, también del tipo medio.

Teniendo en cuenta esos datos, el incremento en los mismos determinado por el numerario absorben los modernos sistemas de readaptación, entrenamiento profesional, cuando no los de índole terapéutica, y después de breves consideraciones acerca de la procedencia de incluir en presupuestos carcelarios conceptos que entrañan desorbitadas o desacertadas medidas de vigilancia, se aboga porque cuanto atañe al aspecto económico de los servicios penitenciarios se atempere no sólo a la conveniencia nacional de reducción de gastos, sino también a las necesidades actuales y futuras de los presos, a mejorar el personal de plantilla, a la renovación de establecimientos y a la implantación de servicios de investigación criminológica en cada institución.

VOLD, George B.: «DOES THE PRISON REFORM» (¿Reforma la prisión?); pág. 42.

Recordando la transformación experimentada en el decurso del tiempo por el concepto que sucesivamente la opinión general ha adoptado respecto a la reclusión, antes prácticamente aceptada como sustitutivo de las penas capitales o corporales, hoy ya como un método para que el penado varíe de conducta; aborda seguidamente Mr. Vold (Profesor de Sociología en la Universidad de Minnesota) el problema que la reincidencia implica, formulando, a propósito de las informaciones «previas» recogidas por la policía (que del 42,4 por 100 de reincidentes en 1937, registra el 60,6 por 100 en 1952) la conclusión de que tales datos más bien sobrestiman la situación real, por lo que atañe a arrestos.

Más escéptico si cabe respecto a la estadística de reclusos en cárceles e industrias penitenciarias (46,8 por 100 de reincidentes en 1923 y 77 por 100 en 1937), la de internados en prisiones de los diversos Estados federales y en reformativos (50,5 por 100 en 1923, 51,1 por 100 en 1946) le parece, aunque sólo parcialmente, más congruente con los antecitados resúmenes de la policía; y se lamenta de que, por la reorganización adoptada tras la última guerra en los servicios estadísticos y por la suspensión en la recogida de datos penitenciarios por la Oficina del Censo, se carezca ahora de un criterio consistente a efectos comparativos. Aun así, registra en 61,1 por 100 el porcentaje de reincidentes en las prisiones federales el año 1952, incluyendo en el cómputo a cuantos han sido objeto de algún internamiento «institucional» previo.

Con tales salvedades apreciada como alta la cifra de reincidencias, concluye Mr. Vold asegurando que una eficiente investigación estadística sobre el particular requiere consignaciones presupuestarias adecuadas y una plantilla fija de investigadores avezados. Esto como de precisión iminente y sin perjuicio de exigir un nivel elevado en las dotes de los administradores

de prisiones, al efecto todo ello de que pueda decirse con exactitud hasta qué grado aumenta o decrece el porcentaje de reincidentes por influjo de la reclusión sufrida.

FENTON, NORMAN: «THE PROCEEDS OF RECEPTION IN THE ADULT CORRECTIONAL SYSTEM» (La mecánica de recepción de adultos en el régimen correccional); pág. 51.

Puede decirse que este artículo se contrae sustancialmente al bosquejo de un «programa» de admisión de reclusos en un centro de la índole que señala el epígrafe. Programa que se esboza a base del conocimiento más exacto posible del internado y de sus necesidades, mediante la observación del mismo en otras situaciones: actividades recreativas, aptitud religiosa, en los servicios docentes y en el orden industrial como en sus relaciones con el mundo exterior, incluso sus familiares.

Sobre tales aspectos han de recaer los resúmenes clínicos en los que, más atentamente a las peculiaridades de cada sujeto que a satisfacer la vanidad profesional de sus investigadores, se ha de recoger cuanto atañe a la procedencia social del recluso, a su historia penal, su idoneidad a determinado ambiente institucional, los resultados que arroje el reconocimiento médico, psicológico y vocativo.

Discutidos tales antecedentes por la correspondiente junta de técnicos y funcionarios, ha de procederse a la clasificación del sujeto y prescripción del tratamiento correspondiente: el cual habrá de dispensarse ya en establecimiento distinto, conforme al programa institucional completo seleccionado.

Aun comprendiendo que el montaje de tales centros de recepción implicaría cuantiosos gastos, tanto en emolumentos del personal como en instrumental y servicios, se concluye afirmando que es de todo punto precisa la instalación de dichos establecimientos, si es que verdaderamente se aspira a que las prisiones sean genuinamente «terapéuticas» y nexos racionales con regímenes intermedios de liberación gradual, cual el de «bajo palabra», cuyas características para cada caso también deben ser previstas en los «centros» de referencia.

McGEE, Richard A.: «SAVING PRISON WASTE» (Evitando despilfarros penitenciarios); pág. 59.

Discrepando de aquellas opiniones que no conciben las prisiones como lugares de reeducación, tratamiento o reajuste, se lamenta Mr. McGee del que considera más evidente despilfarro en el ámbito penal: el tiempo y energías de millares de seres humanos aptos para producir y que, si efectivamente produjesen, reducirían las cargas del Tesoro mejorando al propio tiempo su propia condición.

Convencido de que si se recluye la cuestión en tales términos se irrogará a la sociedad una pérdida muy apreciable, tanto en dólares como en

recursos humanos que son la base de la riqueza nacional; añade el articulista que hay muchos medios de utilizar constructivamente el tiempo de un recluso, aparte de emplearle en un trabajo productivo. Esos medios son, a título ilustrativo, el tratamiento psiquiátrico, la formación educativa, profesional y relieve, recreos saludables, conferencias y actividades en equipo. Y, aun el régimen económico para penados adultos más opulentos, debería entrañar un plan laboral de 40 horas semanales dedicadas a trabajos productivos idóneos al fomento de buenos hábitos, aptitudes comerciales, con algún reintegro económico para el erario.

La principal dificultad en la realización de planes como el esbozado radica para el autor en la oposición del trabajo e industria dirigidos. Triunfante la oposición aludida al trabajo carcelario por la depresión de la tercera década del siglo, que movió a la eliminación de toda competencia, justificóse al principio la restricción y control de aquel trabajo como un remedio a un mal público; pero desde la primera guerra mundial (no quedará decir la segunda) la actitud de los opositoristas ha sido puramente negativa y rara vez referida a un verdadero interés nacional.

Es precisamente en este último ámbito donde el articulista estima han de plantear los hombres de Estado la cuestión. Cree que ya es hora de que Industria y Trabajo cooperen al efecto, pues que son esos dos factores, en sus directrices, los que actualmente determinan las restricciones que anquilosan los programas laborales penitenciarios.

A propósito de tales programas, se expone a continuación el que elaboró el Estado de California en 1947 a consecuencia de estar prevista, para la década siguiente al fin de las hostilidades, no sólo la duplicación, sino hasta la triplicación de la población penal de dicho Estado. Reuniones consiguientemente convocadas por el Gobernador y mantenidas con los dirigentes obreros e industriales y con el Director de Correccionales, abocaron a la promulgación de una ley creadora de una Comisión integrada por dos representantes de cada uno de dichos sectores interesados, otro del ramo agrícola, más un representante del «interés general». Cada uno de ellos designado para una etapa de cuatro años por el Gobernador y siendo el presidente de la comisión el aludido Director de Correccionales.

Dicho Organismo tuvo asignados como principales objetivos «la eliminación de la ociosidad innecesaria» y el «fomento de actividades profesionales diversificadas», mediante el estudio de la procedencia y posibilidad de implantar, extender, reducir o suspender una empresa industrial que entrañase una producción bruta anual superior a 25.000 dólares.

Sobre las ideas expuestas Mr. McGee estima puede lograrse la viable implantación de empresas productoras penitenciarias, utilizando comisiones auxiliares, dedicadas a la investigación y selección de mercados apropiados y a la designación de mercaderías manufacturables susceptibles de adquisición por entidades subvencionadas; así como integrando los programas de formación profesional y coordinando los servicios de las dependencias oficiales más directamente obligadas al fomento de la rehabilitación de reclusos y al ulterior encaje de los mismos en empleos bien retribuidos.

Después de cierto mayor detalle en particularidades que igualmente se proponen para el desarrollo de los programas enunciados, se concluye el artículo reconociendo que en cuanto a nuevos y mejores métodos para el logro de aquella rehabilitación, más que a los resultados que puedan esperarse en ambientes de política caldeada, o incluso en la esfera de prédicas sentimentales, habrá que estar a lo que la Ciencia pronuncie en definitiva.

EVANS, A. A.: «CORRECTIONAL INSTITUTION PERSONNEL-AMATEURS OR PROFESIONAL?» (¿Qué es preferible para regentar una institución correccional: el personal profesional o el de vocación?); página 70.

En cuanto a la entraña de la misión correccional se comienza diciendo que ésta consiste en inbuir respeto hacia los demás, lograr un cambio de actitud, mejorar la conducta y el criterio de cada sujeto acerca del concepto de responsabilidad normalmente exigido en la vida social.

Se indican luego las cualidades que deben concurrir en el personal al que se encomiende esa tarea: sustancialmente, paciencia, resolución y comprensión intuitiva de la humana naturaleza.

Se añade que para desarrollar esas condiciones, como para aprovechar la diversa capacidad profesional de que deben ir acompañadas, se tropieza con la dificultad que representa la competencia de la industria privada y de otras funciones públicas, por la mayor retribución que brindan éstas a los mejor dotados; sin olvidar la imposibilidad de lograr otros ingresos complementarios mediante ocupaciones distintas, ya que la actividad correccional ha de embargar toda la actividad del dedicado a ella.

De esto se infiere finalmente que si la dotación económica asignada no es suficiente para estimular a los más aptos, la tarea, empleo o cargo quedarán entonces confiados a ineptos para la solución de los complejos y delicados problemas que entraña el tratamiento correccional, incompatible éste con la ausencia del verdadero sentido del deber inherente a un personal inexperto y falto de aspiraciones.

SCUDDER, Kenyon J.: «THE OPEN INSTITUTION» (La institución abierta); página 79.

Proclámase aquí que América no puede resolver el problema de su delincuencia encerrando hombres en las prisiones, establecimientos éstos que se siguen construyendo a base de cemento, acero, puertas rechinantes y cerrres eléctricos, custodiados con guardia armada y espino artificial; y todo ello porque, no sabiendo discernir a los que merecen nuestra confianza, optamos por la fácil solución de medir a todos bajo el mismo rasero, convencidos de que cualquier recluso ha de huir a la primera coyuntura que se le depare.

Sin embargo, no podemos sustraernos a la realidad, y del acero, con

que tratemos a esos hombres, durante su reclusión, dependerá que salgan con distintos sentimientos, nuevos bríos y esperanzas; o, por el contrario, amargados y con encono hacia la sociedad.

También en el terreno de las realidades, mientras la mayoría de las prisiones del mundo se aferran al sistema tradicional de máxima seguridad y en 23 de los Estados de la Unión los penales respectivos datan de los 70 a 100 años de antigüedad, tras los esfuerzos de la Oficina Federal, instigados por Bates y Bennett hacia 1930, que abrieron una nueva senda en lo tocante a alojamiento, clasificación, cuidado y tratamientos de los reclusos, el Estado de California emprende, en los nueve años pasados, bajo los auspicios del Director de Correccionales Richard A. McGee y con el apoyo del ex gobernador Earl Warren, en otra obra trascendental en todo el sistema penitenciario, creando nuevas prisiones del tipo medio y mínimo de seguridad, una nueva institución femenina, dos centros de orientación profesional, con los correspondientes servicios sanitarios, y promoviendo en todo el Estado un régimen de clasificación con vistas al tratamiento adecuado, sin tener en cuenta la gravedad del delito respectivo. Corona la renovación penal de California la inauguración de un establecimiento agrícola enclavado en una superficie de 2.600 acres, cerca de la localidad de Chino, en el sur del susodicho Estado.

En esta institución, dotada de edificaciones bien acondicionadas, el número de prófugos no ha llegado al 1 por 100, pese a no cerrarse los pabellones, mientras que, al contrario, la medida disciplinaria más severa no supone más que la mera segregación y reclusión propiamente tal por plazo rara vez superior a 24 horas, no alterándose tampoco el régimen alimenticio ni en los postres. Finalmente, las amplias facilidades otorgadas para la recepción de visitas, y aunque se registra algún caso de introducción fraudulenta de marihuana o licores, han contribuido grandemente a juicio del autor a la adaptación correcta y voluntaria de los internados.

Citando, asimismo, a Seagoville (Texas) y a Wallhill (New York), como instituciones modernas, caracterizada la primera por su escaso número de penados (300) y la segunda por su total dedicación al régimen instructivo y de reajuste, concluye Mr. Scudder pronosticando el derrumbamiento de las penitenciarías clásicas, siempre que la sociedad, convencida de que el delito y el criminal germinan en ella, haga más fácil la tarea regeneradora eliminando de su seno las condiciones generadoras de tales males.

MCCORKLE, Lloyd W. y KORN, RICHARD: «RESOCIALIZATION WITHIN THE WALLS» (Reintegración social dentro de los muros); pág. 88.

Deduciendo de muchas investigaciones en la etiología criminosa que el problema de nueva conformación de las actitudes antisociales de los delincuentes se relaciona con la posibilidad de alterar los moldes de afiliación social por los que aquellos son adaptados al crimen, se formula en este artículo, a modo de tesis, la afirmación de que el confinamiento del recluso aísla a éste de toda posible influencia benéfica procedente del exterior.

impidiéndole el arraigo de vínculos propicios a su transformación en miembro aceptable de una comunidad no delictiva. Para llevar a cabo el doble proceso disolutivo de los antiguos moldes perniciosos y de adaptación a los nuevos normales, se precisa que la institución respectiva asocie el régimen de vigilancia al de tratamiento.

TAPPAN, Paul W.: «THE LEGAL RIGHTS OF PRISONERS» (Los derechos civiles de los reclusos); pág. 99.

Interesantísimo este artículo del Presidente de la Junta norteamericana de Palabra («On Parole») y ex profesor de Criminología de la Universidad de New York.

Así como en el ideario penal fundado en la retribución el reo era privado de todo derecho, lo que no tuvo otro temperamento que el luego impuesto por razones religiosas, morales y a veces meramente «políticas»; mientras que en el siglo XIX surgen las atenuantes, exenciones y otros «resquicios» legales similares para eludir el rigor pleno del castigo; modernamente hasta el tratamiento correccional se ha visto impulsado en distintas direcciones por ideologías contradictorias de individualización, rehabilitación, protección o reforma social.

Pero todo eso ha venido a suceder cuando todavía en el ordenamiento jurídico no se han operado cambios sustanciales correlativos y, con la tradicional fórmula «ajustado a Derecho», parece que el legislador se ha conformado con unas aparentes garantías principalmente referidas en el enjuiciamiento criminal a la fase de prueba o sumarial; es decir, hasta la declaración de responsabilidades que es presupuesto de la condena.

La pérdida de derechos se opera contra el reo con la mayor amplitud cuando su declaración de tal acarrea para el mismo pena de reclusión perpetua o capital; es el caso, aunque no uniformemente, en 17 Estados de la Unión.

La mera suspensión temporal de derechos civiles viene aparejada en nueve de dichos Estados, y la privación de libertad de grado infimo en la reclusión perpetua entraña ámbito general para aquella suspensión en el de South Dakota. El desempeño de cargos públicos o simplemente honoríficos, o de confianza, queda también en suspenso en otro seis Estados durante la reclusión; aunque la mayoría de los Estados prevén la decaída efectiva en tales derechos tras dicha privación de libertad. Igualmente queda en suspenso la capacidad para ser testigo, aunque nueve Estados facultan para que el reo pueda declarar desde la prisión.

La calificación de «felony» o de «moralmente torpes» para ciertos hechos criminosos implica la privación del sufragio activo, y con carácter definitivo en 35 Estados; mientras en seis se impone tal accesoria para el cargo de jurado.

En el derecho de familia, cuatro Estados establecen la anulación automática del matrimonio en los casos de reclusión perpetua; mientras que en Rhode Island y Vermont ha de solicitarla invocando la condena del otro. Treinta y seis Estados hacen de la «felony» que acarree prisión un

motivo para fundamentar demanda de divorcio, no permitiéndose el resurgimiento del vínculo por el indulto otorgado tras la separación. En cuanto a la «patria potestad», los hijos del reo de «felony» pueden ser dados en adopción sin el consentimiento del padre culpable, y, respecto a la «inhabilitación especial», como norma genérica, una oficina de autorizaciones (que no sólo los tribunales o un Centro oficial) puede negar la licencia, o revocar la ya concedida, para el ejercicio de oficio o profesiones cuando el reo está convicto de la consabida «felony» o de otro delito que envuelva «torpeza moral».

Tales incapacidades o limitaciones que, según testimonio del articulista, es imposible determinar cuando son de carácter definitivo o eventual, pueden desaparecer también de modo automático al cumplimiento de la pena principal o incluso al ser liberado «bajo palabra» el reo; así por indulto total o parcial, o mediante rehabilitaciones. Este caso se da en los Estados de California, Colorado, Minnesota, New York, Ohio y Wyoming.

Tras la somera exposición que precede, y en vista de la confusa y arcaica regulación de la pérdida de derechos civiles, Mr. Tappan formula las siguientes conclusiones:

1.^a Que tales incapacidades se declaren impropias a la eficaz intimidación que la pena debe perseguir; aparte de ser las mismas incompatibles con los principios penológicos que rechazan la pena de infamia.

2.^a Aunque la realidad aconseje la privación temporal de determinados derechos (voto, jurado y cargos públicos); debe imbuirse a la opinión pública estricto carácter transitorio de tales situaciones, limitadas rigurosamente a la etapa de privación de libertad y sin que en ningún caso durante la reclusión pueda negarse al reo el derecho de petición y a la aceptación o transmisión de bienes de cualquier clase.

3.^a Aunque también por imperio natural es aconsejable extender la incapacidad o limitación respecto a ciertos derechos por tiempo superior al de internamiento penitenciario (caso de determinados cargos o empleos): ello ha de ser con la más capacitada, escrupulosa y objetiva discriminación y sin olvidar la ineludible garantía a todo ciudadano en orden a sus posibilidades de readaptación.

4.^a Que, en definitiva, la Justicia exige siempre un objetivo a la pena, un fin. De ahí que al cumplir su condena el penado deba ser restaurado plenamente en sus derechos. Sin embargo, en casos de corrupción, política o profesional, que es cuando la privación definitiva se hace aconsejable, deberá considerarse qué es más ejemplar: la reclusión o la privación que se cuestiona.

TURNBLADH, Will C.: «SUBSTITUTES FOR IMPRISONMENT» (Sustitutivos de la reclusión); pág. 112.

Se subraya en este artículo la importancia que en el campo de la criminología (y más concretamente con vistas a la eficacia de métodos preventivos o correccionales) revisten las jurisdicciones especiales americanas para jóvenes, las de relaciones domésticas y los tribunales ordinarios:

importancia que se explica por el gran número de casos que anualmente se someten a la competencia de tales organismos, permitiendo conocer a estos los innumerables factores etiológicos de las respectivas transgresiones.

También se señalan luego las dificultades que impiden a los tribunales la útil aplicación del diagnóstico previo, por escasez de los servicios de «prueba».

Por ello se propugna que todo tribunal se halle suficientemente «equipado» al respecto, en condiciones de recopilar cuantos antecedentes interesen del procesado o detenido.

Para el autor la utilidad del referido «diagnóstico» previo se evidencia incluso al considerar la procedencia de la imposición de pena pecuniaria que, de ser aquél certero, haría «ejemplar» la sola sanción de multa, sin afectar por tanto a la libertad de reo y con la consiguiente economía de presupuestos carcelarios.

FOX, Lionel W.: «ENGLISH PRISONS SINCE THE WAR» (Las prisiones inglesas en la postguerra); pág. 119.

Partiendo de la vigencia de la «Criminal Justice Act, 1948», comienza por asegurarnos Mr. Fox que la idea penológica predominante ya en la Gran Bretaña radica más en el tratamiento que en el castigo, si bien no llegue a excluirse plenamente este último concepto.

Se advierte luego que el actual sistema penitenciario no se basa sólo en la ley referida, pues que fué gradualmente desenvuelto desde hace más tiempo, sancionando en rigor dichas normas adelantos ya logrados en la práctica. Que los principios informadores del sistema en cuestión, salvo comprensibles matices nacionales, están formulados en Inglaterra casi en términos análogos a los «Postulados Americanos de Cincinnati» y a la Parte General de las Normas Básicas para el «Tratamiento de Reclusos» recientemente aprobadas por el Grupo Consultivo Europeo de las Naciones Unidas (Ver «Prison Rules of 1949.», particularmente las 6.ª, 29 y 154).

En cuanto a «clasificación», el sistema inglés se caracteriza por la distribución de los reclusos en «jóvenes», reos primarios y comunes; mientras que las condenas aplicables se dividen en «amplias» (si de más de 3 años, que se cumplen en las prisiones centrales); o «cortas» (si superiores a 12 meses, que se cumplen en las cárceles regionales).

Como régimen de vigilancia para el recluso, existen las categorías máxima, media y mínima, según el respectivo rigor.

Aunque al final de la segunda conflagración sólo había en Inglaterra escasas instituciones «Borstal» de régimen «abierto», pero sólo una prisión propiamente tal ajustada a dicho régimen; en la actualidad, de los 21 «Borstals» existentes, 10 pertenecen a dicha clase, así como 7 prisiones masculinas y 2 femeninas también «abiertas». Considera Mr. Fox como una conquista ulterior en el ámbito penitenciario la instalación de «centros geriátricos», para reclusos ancianos y enfermos.

A propósito de los «habituales», llama el autor la atención sobre las fases de tratamiento que tienen previstas, siempre que no se trate de «incorregibles»: selección por una junta de expertos a efectos de su adscripción

ción al tipo institucional más adecuado, que siempre entraña asignación diaria a determinada profesión u oficio de utilidad, independientemente de la formación profesional para los más idóneos que la precisen, y todo ello en grupos regidos por directores adjuntos con vistas al cuidado de los «influjos personales».

Finalmente se alude, ya con respecto a la etapa de propio excarcelamiento, a la tarea desarrollada conjuntamente por la «Central Aftercare Association», el «Probation Service» y el propio Ministerio del Trabajo, con miras a la readaptación social y ulterior empleo del liceciado.

0

CORNIL, Paul: «PRISON REFORM IN BELGIUM SINCE THE WAR» (La reforma penitenciaria en Bélgica desde la última guerra); pág. 130.

Advirtiendo que en 1919 fué cuando la Administración penitenciaria cesó en su actitud «estática» iniciando un incesante plan de desarrollo, que se caracteriza por el mayor humanitarismo peculiar a sus recientes reformas y el criterio «educador» que prevalece en sus regímenes carcelarios; también aservera M. Cornil que la celda ha quedado reservada, como «habitación», para los detenidos y los peligrosos ineptos a la convivencia.

Lo es difícil luego responderse categóricamente a la pregunta que él mismo se formula sobre pronósticos en cuanto al resultado de tales cambios de «táctica», pues reconoce que, a pesar de ellos, es, por ejemplo, alto el nivel de reincidencias; aunque revelan indicios de eficacia instituciones como la de Marneffe.

Para el articulista, la prisión no es en definitiva más que un eslabon de todo el sistema penal, cuya utilidad o ineficacia no puede atribuirse exclusivamente a la institución penitenciaria, por ser a ésta extraños factores preventivos de índole muy diversa y que dicho sistema ha de saber congujar: que «los tribunales remiten con frecuencia a prisión reos que no tienen allí su lugar adecuado; y con mayor frecuencia todavía la duración de la condena es impropia a las condiciones de cada penado».

Si citan, entre otros particulares, los «campos mineros» instaurados en 1946 a causa de la escasez de carburante y para los que con carácter voluntario se reclutaron reclusos menores de 25 años, capaces de un trabajo rudo, peligroso e intenso. La recluta así efectuada arrojó un total de 3.500 voluntarios al cabo del año; quienes llegaron a percibir el salario normal de un minero libre, detraxéndose tan sólo 50 francos diarios para manutención y pudiendo aquéllos remitir a sus familias un promedio de 2.000 francos (40 \$) mensuales, cantidad a veces duplicada. A los efectos de extinción, se computaban dos días de condena por uno de trabajo en la mina (página 134). En 31 de diciembre de 1950, ya superada la crisis aludida, se clausuró el último campo de esta clase, donde guardaban una semana de descanso, con especial nutrición, los mencionados reclusos-mineros.

GERMAIN, Charles: «POSTWAR PRISON REFORM IN FRANCE» (La reforma penitenciaria en la Francia de la postguerra); pág. 139.

Se comienza atribuyendo a las circunstancias de la última conflagración mundial el motivo de la vasta reforma seguidamente emprendida en el país vecino. Se registra luego un incremento en su población penal (20.000 antes de la guerra, 67.000 en 1946) con un decrecimiento ulterior de reclusos (23.000 en enero de 1954); la adición de tres nuevas categorías de presidiarios: colaboracionistas (29.000, en 1946; 900, en enero de 1954), convictos a trabajos forzados, antes deportados a la Guayana (3.200 en esa última fecha), y habituales remitidos a detención preventiva, que antes de la guerra también eran deportados (1.600 en enero de 1954) (página 139).

Igualmente se señalan las «desastrosas condiciones de prisiones y reclusos» en 1945, por la destrucción o deterioro de establecimientos, carencias de equipos y crisis alimenticias, como causa de la redacción (por Comisión que designó el Ministerio de Justicia dicho año) de los Catorce Puntos enunciados como principios fundamentales de las reformas que aquellas circunstancias hacían apremiantes. Entre dichos puntos se proclama que la privación de libertad tiende a la reforma y rehabilitación social, a la humanidad del trato carcelario, exento de premiscuidades y vejaciones; el trabajo obligatorio para el delincuente común, que será protegido caso de accidente «laboral»; el aislamiento constante durante la prisión preventiva y la reclusión como pena que no exceda del año; el alojamiento adecuado al sexo, personalidad y grado de depravación del penado cuando éste lo sea a más de un año; evolución del régimen de reclusión desde el confinamiento a la «semilibertad», adaptándolo a las condiciones del penado; atribución exclusiva al Juez de ejecuciones de la competencia en materia de cumplimiento de la condena de cada recluso; su posible transferencia a otros tipos institucionales, su pase a otra fase más avanzada dentro del mismo régimen penitenciario, la tramitación de solicitudes de libertad condicional ante la Oficina creada al efecto por Orden de 16 de febrero de 1888.

Después de considerar con cierto detalle lo relativo a la «especialización de instituciones para reos con penas de larga duración»; a los «habituales» (con especial mención de las medidas de seguridad «sichernde Massnahmen»), a quienes Francia ya tiene dedicados cinco establecimientos especiales; a las grandes penitenciarias centrales; a las privaciones de libertad «breves» (con su régimen análogo al inglés de «probation»); al reconocimiento científico de los delincuentes (en sus dos fases: anterior y posterior al fallo); al papel judicial en la ejecución de sentencias; al carácter de rehabilitación, que debe ser predominante en la misión de la pena; aboca, en fin, el artículo de M. Germain a nueva exposición del régimen de prueba mediante suspensión de la sentencia por período de cinco años, bajo ciertos requisitos y con «ayuda eficaz y orientación del reo».

ERIKSSON, Torsten: «**POSTWAR PRISON REFORM IN SWEDEN**» (La reforma penitenciaria postbélica en Suecia); pág. 152.

Mister Eriksson (asesor en asuntos penitenciarios del Ministerio de Justicia sueco) consigna que, desvanecido a raíz de la primera guerra mundial el entusiasmo que en su patria como en el resto de Europa despertó desde 1840 el sistema celular de Pennsylvania, el régimen de aislamiento individual se reduce entonces a un tope de 6 meses, que se tornan en sólo 3 para los delinquentes jóvenes. Es también por entonces cuando en dicho país nórdico suscitan gran atención problemas como el de la ocupación de los reclusos, la orientación y tratamiento psiquiátricos, la remisión a instituciones especiales de deficientes o anormales mentales; el régimen también especial para jóvenes, el de «palabra» y «prueba» para los excarcelados. Problemas todos abordados en 1934 por Karl J. Schlyter, entonces Ministro de Justicia, en su plan de reforma penitenciaria que, resumido en la frase «¡Vacíad las cárceles!», es objeto seguidamente de discriminación en este artículo, muy en particular a propósito de la privación de libertad sustitutoria por impago de multas, de la suspensión de condena (1939), retirada de la acusación en casos de adolescentes menores de 18 años o de delitos de escasa importancia (1944), con la consiguiente remisión de aquéllos a la situación de libertad vigilada o a escuelas de orientación. Seguidamente se examina el régimen de libertad «bajo palabra» (reformado en 1943), el de las prisiones juveniles con período indeterminado de internamiento no superior a 4 años que «fija» luego casuísticamente la «oficina» respectiva (1935); el tratamiento para los delinquentes anormales, entre los que se incluyen los psicopátas, pues no hay en Suecia al respecto un criterio tan restrictivo como el sustentado en Inglaterra por imposición de las «M'Naghten Rules».

Pero, sin duda, la más completa realización del plan de reforma suceso se desarrolla mediante la ley de «cumplimiento de sentencias penales» promulgada en 1945 y puesta en vigor al siguiente año, fecha de la ruptura efectiva con el tratamiento usado de antiguo para los reclusos. La susodicha ley proclama el derecho del recluso a ser tratado «enérgica», pero «cordialmente» y con la «consideración que requiere su condición humana» capítulo 4.º); que ha de ser empleado en adecuada ocupación y sometido al régimen que promueva su adaptación a la vida social; que han de prevenirse todo lo posible los «nocivos efectos del confinamiento».

Pese a la eliminación de divergencias entre las modalidades de la reclusión, subsiste aún distinción entre los penados a trabajos forzados y los de simple prisión (en orden a traje que respectivamente pueden usar durante la condena, devengo de emolumentos y rápida transferencia a institución «abierta»); distinción que se trata de resolver mediante reforma en la que se proyecta la «reclusión única» para ambas categorías.

Las «concesiones» a los presos al amparo de la ley de 1945 implican la posibilidad de visitas a parientes cercanos gravemente enfermos o la asistencia a los funerales de tales familiares; mientras que las «Juntas institucionales» (otra novedad de aquéllas normas) arbitran el otorgamiento de

la libertad «bajo palabra», integrando tales organismos, bajo la presidencia judicial, miembros legos que actúan de asesores.

Merced al propósito de la ley tan obligadamente repetida, que también fijó como requisito del nuevo plan que implantaba la modernización y adecuación de los establecimientos penales, pudo luego Herman Zetterberg, otro Ministro de Justicia, advertir al Parlamento que las discrepancias generalmente apreciadas a propósito de la orientación penitenciaria eran debidas al común desconocimiento de la «clientela» propia de esas instituciones; propugnando en consecuencia otro plan complementario fundado en la determinación previa del criterio por el que pudieran distinguirse los caracteres de la población reclusa y de la procedencia del tratamiento médico, psicotécnico o profesional. Ese proyecto no descartaba tampoco la reforma del régimen juvenil que, según pronósticos del articulista, ha de plasmar el año en curso en la institución «Roxtuna», dedicada a los «difíciles», de edad entre los 18 y 20 años, sometidos a un plan (mixto de experiencias americanas y suecas) que implica un máximo de 65 internados, cada 9 alojados en pabellones independientes y sometidos a cuidados médico-psicológicos bajo la dirección de un psiquiatra y a una instrucción profesional de primera clase compartida con esparcimientos edificantes.

Y, por último, con la cita obligada a la segunda etapa del «Plan Zetterberg», relativa a la implantación de métodos aptos para los anormales y habituales, materia muy detalladamente abordada por Thorsten Sellin, ceñido, asimismo, al panorama sueco («The Treatment of Mentally Abnormal Offenders in Sweden: A Blueprint of Reform», en «Vårdorganisation för Förvarade och Internerade»; Stockholm, Ministerio de Justicia, 1953, Cap. 12, págs. 91 a 103), concluye el artículo de Mr. Eriksson —y con él la serie de los reseñados— preconizando una indudable reducción de reincidencias mediante la meticulosa reorganización del régimen postcarcelario, en el que no menos ineludiblemente debe figurar la asistencia en albergues y el perfeccionamiento de la vigilancia propia del sistema de «bajo palabra».

José SANCHEZ OSES

FRANCIA

Revue Internationale de Police Criminelle

Enero 1954.

BATSON, W. C. LA POLICE FLUVIALE DE LONDRES. Pág. 3.

Comienza el autor diciendo que es casi una regla fundamental geopolítica que las capitales deben ser construidas en las aguas fluviales. Por este emplazamiento constante, las fuerzas encargadas de mantener el orden en las ciudades, deben velar por la seguridad y salubridad en las vías fluviales que las atraviesan. La mayor parte de las grandes ciudades poseen en